

RESOLUCIÓN No. 173
Valledupar, Cesar

24 MAY 2013

**"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental
contra la empresa de Servicios Públicos del
municipio de Chirigüaná, Cesar."**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante oficio del 10 de mayo de 2013, en el que pone en conocimiento que la Empresa de Servicios Públicos de Chirigüaná -Cesar, se establecieron presuntos incumplimientos a la Resolución No. 747, del 05 de agosto de 2009, así:

1. No llevar registros mensuales de caudales.
2. No realizar periódicamente tomas de muestras del agua potable.
3. No haber optimizado las redes de distribución.
4. No realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento la lectura del macromedidor.
5. No haber cumplido con las metas de instalación de los micromedidores.
6. No haber implementado medidas para detectar fugas de aguas visibles y no visibles, ni haber adquirido el equipo para tal fin.
7. No haber implementado el programa de actualización de catastro de los usuarios y redes.
8. No haber continuado con las campañas para la instalación de los dispositivos ahorradores de agua, según el porcentaje especificado en el PUEAA.
9. No haber organiza los clubes defensores del agua.
10. No haber cumplido con las metas anuales de reducción de pérdidas.
11. No haber implementado programas de incentivos a los usuarios, para reducción de pérdidas.
12. No realizar actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo de agua.
13. No adelantar programas de capacitación a los usuarios, para la utilización de dispositivos ahorradores de agua.
14. No haber implementado los mecanismos para lograr cambios en los hábitos de consumo a los usuarios.
15. No haber implementado los comités de desarrollo, control social y vocales de control.
16. No haber promovido y organizado los clubes defensores del agua.
17. No haber promovido y adelantado acciones educativas ambientales.
18. No haber apoyado en la incorporación del componente agua en los planes de estudio, ni realizar jornadas conmemorativas al día mundial del agua.
19. No haber evaluado el PUEAA.
20. No haber cumplido con el cronograma de actividades establecidas en el PUEAA.

21. No llevar registros de peticiones, quejas y reclamos.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por el presunto incumplimiento de actividades aprobadas en la Resolución No. 747, el 05 de agosto de 2009, en la que se aprobó el programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el municipio de Chirigüaná, Cesar. Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra municipio de Chirigüaná, Cesar, con NIT 800.096.585 -0,

Continuación de la Resolución No.

173

del 24 Abril 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

Representada Legalmente por el señor Alcalde Gustavo Enrique Aroca Dagil, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el señor Alcalde Gustavo Enrique Aroca Dagil como Representante Legal municipio de Chirigüaná, Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.

Proyecto/Elaboró: Dra. Estefanía C.A.

16MAY -2013 05:35H